



EXPEDIENTE N° : 2076-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : VIRMET S.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ANCÓN  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
OBLIGACIONES FORMALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Virmet S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No ejecutó el programa de monitoreo ambiental, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes al semestre 2013-II. Esta conducta contravino lo establecido en el Numeral 1 de Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
- (ii) No ejecutó el programa de monitoreo ambiental, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I. Esta conducta contravino lo establecido en el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Numeral 1 de Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (iii) No presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014. Esta conducta contravino lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iv) No presentó, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015. Esta conducta contravino lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20512713271.

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.**

Lima, 21 de marzo del 2017

**VISTOS:**

El Informe de Supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-IND del 26 de julio del 2016, el Informe Técnico Acusatorio N° 2392-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016, la Resolución Subdirectoral N° 2239-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de diciembre del 2016 y el Informe Final de Instrucción N° 236-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero del 2017; y,

**I. ANTECEDENTES**

- Del 1 al 6 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión documental a las instalaciones de la planta Ancón<sup>2</sup> de titularidad de Virmet S.R.L. (en adelante, Virmet).
- El 22 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 2392-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016 (en adelante, ITA)<sup>3</sup>, así como el Informe de Supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-IND del 26 de julio del 2016<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la supervisión.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 2239-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de diciembre del 2016<sup>5</sup>, notificada el 30 de diciembre del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Virmet por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Virmet S.R.L. no habría ejecutado el	-Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento	- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos	De 0 a 600 UIT

<sup>2</sup> La planta Ancón se encuentra ubicada en Calle Los Ciclos N° 378, Parque Industrial, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 al 25 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 26 del Expediente.





	<p>programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales correspondiente al semestre 2013-II</p>	<p>Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</p>	<p>del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> <p>- Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> <p>- Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	
2	<p>Virmet S.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I.</p>	<p>-Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</p> <p>-Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</p>	<p>-Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <p>-Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p>	De 5 a 500 UIT
3	<p>Virmet S.R.L. no habría presentado los informes del avance de las acciones de implementación e inversiones del DAP ante la autoridad competente de los años 2013-I y 2013-II, los cuales debieron ser presentados con una frecuencia semestral, incumpliendo el compromiso ambiental asumido.</p>	<p>-Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</p>	<p>-Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> <p>-Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera,</p>	De 0 a 600 UIT





			<p>aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> <p>-Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	
4	<p>Virmet S.R.L. no habría presentado los informes del avance de las acciones de implementación e inversiones del DAP ante la autoridad competente de los años 2014-I y 2014-II, los cuales debieron ser presentados con una frecuencia semestral, incumpliendo el compromiso ambiental asumido.</p>	<p>-Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</p> <p>-Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</p>	<p>-Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <p>-Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p>	De 5 a 500 UIT
5	<p>Virmet S.R.L. no habría presentado ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.</p>	<p>Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>- Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	De 0,5 a 20 UIT
6	<p>Virmet S.R.L. no habría presentado ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.</p>	<p>Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>- Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	De 0,5 a 20 UIT





4. Mediante escrito del 4 de enero del 2017<sup>7</sup>, Virmet presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Imputaciones N° 1 y 2

- (i) Es una empresa familiar (REMYPE) que no cuenta con título de propiedad ni con servicios básicos; sin embargo, desea cumplir con la normativa de protección ambiental.
- (ii) Se dedica a la fabricación de repuestos de cocina, no a la fundición, sino al mecanizado de piezas de bronce y aluminio, conforme lo corroboró el PRODUCE y OEFA, durante sus inspecciones.
- (iii) El 10 de julio del 2015, PRODUCE realizó la inspección a la planta Ventanilla, en razón a dicha verificación, mediante Informe N° 1308-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 17 de octubre del 2016, PRODUCE aprobó la modificación de la frecuencia de presentación del monitoreo ambiental.
- (iv) Presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al año 2016<sup>8</sup>.

Imputaciones N° 3 y 4

- (v) Mediante carta del 9 noviembre del 2016 presentó el informe de avance de implementación de acciones de implementación e inversiones del DAP<sup>9</sup>.

5. El 8 de febrero del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado<sup>10</sup>, en la cual reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos.
6. Mediante escrito del 8 de febrero del 2017, Virmet adjuntó el cargo de presentación, ante PRODUCE, de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del presente año<sup>11</sup>.
7. Mediante Carta N° 199-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero del 2017<sup>12</sup>, notificada el 21 de febrero del 2017, se trasladó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 199-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el cual recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Virmet por la comisión de las siguientes conductas infractoras<sup>13</sup>:

<sup>7</sup> Folios 27 al 83 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 29 al 43 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 44 al 51 del Expediente.

<sup>10</sup> La audiencia de informe oral se encuentra registrada en el disco compacto que obra en el folio 62 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 63 al 66 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 77 del Expediente.

<sup>13</sup> Mediante dicha Carta, la SDI de la DFSAI le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos y/o para presentar los medios probatorios que acrediten la subsanación de las conductas o hallazgos materia de imputación.





N°	Conductas Infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Virmet S.R.L. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes al semestre 2013-II.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>
2	Virmet S.R.L. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</li> <li>- Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</li> </ul>
3	Virmet S.R.L. no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>
4	Virmet S.R.L. no presentó, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>

8. Mediante escrito con registro N° 19055 del 28 de febrero del 2017<sup>14</sup>, Virmet indicó que por ignorancia no comprendía las conclusiones y recomendaciones del Informe Final de Instrucción, ante lo cual solicitó el esclarecimiento de los mismos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (EN ADELANTE, PAS): PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de

<sup>14</sup> Folio 78 del Expediente.





las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

#### III.1. Imputaciones N° 1 y 2

12. El administrado se encuentra obligado a poner en marcha los programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, así como su vertimiento o emisión al ambiente, contenidas en su instrumento de gestión ambiental, los cuales le son exigibles durante la fiscalización ambiental. Ello, conforme a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM)<sup>15</sup>, Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>16</sup>, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de

<sup>15</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente (...)."

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".





Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)<sup>17</sup> y Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA)<sup>18</sup>, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI<sup>19</sup> y Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>20</sup>.

13. Mediante Oficio N° 02185-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM<sup>21</sup>, del 6 de diciembre de 2012, PRODUCE aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar y sus respectivos levantamiento de observaciones de la planta Ancón (en adelante, DAP).
14. De acuerdo a lo señalado en el DAP, el administrado se comprometió a realizar y presentar el programa de monitoreo ambiental de calidad de aire, emisiones atmosféricas y parámetros meteorológicos con una frecuencia semestral, conforme lo indicado en los siguientes cuadros<sup>22</sup>:

<sup>17</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica."

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

<sup>19</sup> Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI

"Artículo 22°.- Sanciones y Medidas Administrativas.

Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:

Sanciones coercitivas:

2. Multa.

(...)"

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas

(...)

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

<sup>21</sup> Folio 9 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el CD ubicada en el folio 10 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 2 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el CD ubicada en el folio 10 del Expediente.







## Anexo B

## CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DEL DAP DE VIRMET S.R.L

INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
1er semestre del 2013	1era semana de JUNIO del 2013
2do semestre del 2013	1era semana de NOVIEMBRE del 2013
1er semestre del 2014	1era semana de JUNIO del 2014
2do semestre del 2014	1era semana de NOVIEMBRE del 2014

Nota: La frecuencia está orientada para la presentación de informes de monitoreo para 4 semestres, lo que será continuado durante la vida útil de la empresa.

## PARAMETROS A MONITOREAR:

Monitoreo ambiental	Parámetros y/o estaciones	Frecuencia
Parámetros meteorológicos	Velocidad y dirección predominante de vientos, T, humedad.	Semestral
Calidad de aire (barlovento a sotavento)	PM-10, CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , COV	Semestral
Emisiones atmosféricas	Caudal, CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , Material Particulado y Pb	Semestral

15. Sin embargo, del Informe de Supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-IND<sup>23</sup> se observa que en la supervisión documental realizada del 1 al 6 de diciembre del 2015 y de la revisión del acervo documental transferido por PRODUCE, la Dirección de Supervisión verificó que Virmet no cumplió con realizar ni presentar los monitoreos ambientales de parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas y calidad de aire, correspondientes al segundo semestre del 2013, año 2014, así como el primer semestre del año 2015, toda vez que no se evidenció la presentación de los informes de monitoreo correspondientes a dichos periodos.
16. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2392-2016-OEFA/DS<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Virmet no habría cumplido con elaborar y realizar ni presentar los monitoreos ambientales correspondientes a dichos periodos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo en ese sentido el Artículo 6° del RPADAIM.

## III.2. Imputaciones N° 3 y 4

17. De acuerdo a lo señalado en el DAP, el administrado se comprometió a presentar, los informes de avances de las acciones de implementación e inversiones del DAP ante la autoridad competente, con una frecuencia semestral, conforme se indica en los siguientes cuadros:

## ANEXO A: CRONOGRAMA DE MEDIDAS DE CORRECCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL DAP DE VIRMET S.R.L.

Aspecto ambiental	Medidas Especificas	Frecuencia	Tiempo (Meses)												Observaciones Costo Aprox. (US\$)
			1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	11°	12°	

<sup>23</sup> Folios 51 (Reverso) del Informe de supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

"(...)

De la revisión del acervo documental, transferido por el Ministerio de la Producción, no se advierte que el administrado haya presentado los informes de monitoreos correspondientes a los años 2013 al 2015, lo :

- Informes de Monitoreo Ambiental del 1° y 2° semestre del año 2013.
- Informes de Monitoreo Ambiental del 1° y 2° semestre del año 2014.
- Informes de Monitoreo Ambiental del 1° y 2° semestre del año 2015.

"(...)".

(El énfasis es agregado).

<sup>24</sup> Folio 9 del Expediente.





Residuos Sólidos	Elaboración e Implementación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos	Continuo	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	2000
	Rotular y acondicionar sus contenedores (cilindros) según el código de colores de la normatividad	Única		x												50
	Señalizar y delimitar el área de almacén para los residuos sólidos	Única		x												300
	Pavimentar el piso de su almacén de residuos sólidos	Única		x		x										700
	Capacitar a los trabajadores en el manejo adecuado de residuos sólidos y medio ambiente	Trimestral				x				x			x	x		900
	Implementar registros de generación de residuos sólidos	Mensual	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	100
	Empleo de equipos de Protección por personal operativo	Permanente	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	1500
Ruido	Encapsulamiento y/o Aislamiento de fuentes generadoras de niveles altos de ruidos	Única		x												Costo de acuerdo a las cotizaciones
	En la etapa de fundición (homos) y acabado, realizar mantenimiento preventivo	Semestral							x						x	Costo de acuerdo a las cotizaciones
	Realizar monitoreos de ruidos ambientales	Semestral				x							x			450
Emisiones gaseosas y material particulado	Continuar con la dotación de equipos de protección personal (protectores auditivos), estos protectores deberá ser de calidad aprobado y comprobada.	Semestral	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	2500
	Realizar mantenimiento de los sistemas de control (Filtros de manga, ciclones y extractores)	Anual													x	Costo de acuerdo a las cotizaciones
	Utilización de combustible Diesel 2 en proceso de fundición	Permanente	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	1000
	Realizar el mantenimiento periódico de los homos	Trimestral			x				x						x	300
	Realizar el mantenimiento de limpieza de las chimeneas	Semestral				x							x			200
	Realizar monitoreos de emisiones atmosféricas	Semestral				x							x			540
	Continuar con la dotación de equipos de protección personal	Semestral	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	2000
	Humedecer las áreas de trabajo	Permanente	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	20
	Enmallar las áreas que contengan material particulado fino	Única							x							150
Colocar lona o manta sobre el material después del secado	Cada vez que sea necesario	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	180	

## ANEXO C

## CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE AVANCE DE LAS ACCIONES DE IMPLEMENTACIÓN E INVERSIONES DEL DAP DE VIRMET SRL

INFORME DE AVANCE DE IMPLEMENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
1er semestre del 2013	1era semana de JUNIO del 2013
2do semestre del 2013	1era semana de NOVIEMBRE del 2013
1er semestre del 2014	1era semana de JUNIO del 2014
2do semestre del 2014	1era semana de NOVIEMBRE del 2014

Nota 1: La presentación del informe de Avance deberá incluir documentos que justifiquen la implementación, para cada una de las acciones del cronograma de implementación e inversiones

18. Del Informe de Supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-IND<sup>25</sup> se observa que durante la supervisión documental realizada del 1 al 6 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión verificó que Virmet no cumplió con presentar los informes de avance de las Alternativas de Solución del DAP, correspondientes al I y II semestres de los años 2013 y 2014, toda vez que no se evidenció la presentación de los informes de avance correspondientes a dichos periodos.



Folios 52 del Informe de supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

(...)

**Hallazgo N° 1**

El administrado no presentó los Informes de Avance de las Acciones de Implementación e Inversiones del DAP ante la autoridad competente. Dichos informes debieron ser presentados en el 1er y 2do semestre de los años 2013 y 2014.

(...)





19. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2392-2016-OEFA/DS<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Virmet no habría cumplido con presentar los informes de avance de las acciones de implementación e inversiones del DAP.

### III.3 Imputaciones N° 5 y 6

20. El administrado está obligado a presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en el Artículo 37° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>27</sup> y al Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>28</sup>, en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
21. Hasta la fecha que se realizó la supervisión, Virmet se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, tal como se detalla a continuación:

Declaración de Manejo de Residuos Sólidos	Plan de Manejo de Residuos Sólidos	Fecha de presentación
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013	22 de enero del 2013
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014	22 de enero de 2014
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015	22 de enero de 2015

**Elaboración:** Subdirección de Instrucción e Investigación.

22. Sin embargo, durante la supervisión documental realizada del 1 al 6 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-IND<sup>29</sup>.
23. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2392-2016-OEFA/DS<sup>30</sup>, la

<sup>26</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>27</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos  
(...)"

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...)."

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

<sup>29</sup> Folios 23 al 24 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 396-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 9 del Expediente.





Dirección de Supervisión concluyó que Virmet no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos de los años 2013, 2014 y 2015, incumpliendo lo establecido en el Artículo 37° de la LGRS y Artículo 115° del RLGRS.

#### IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

##### IV.1. Pedido de aclaración

24. Virmet indicó que por ignorancia no comprendía las conclusiones y recomendaciones del Informe Final de Instrucción, ante lo cual solicitó el esclarecimiento de los mismos
25. Al respecto, cabe precisar que el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>31</sup>; sin embargo, es pertinente mencionar que el instituto de naturaleza procesal ha sido recogido en el Artículo 406° del Código Procesal Civil<sup>32</sup>, en los siguientes términos:

*"El juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.*

*El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable".*

(El énfasis es agregado)

26. Teniendo en cuenta ello, una solicitud de aclaración formulada, tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia<sup>33</sup>, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo.
27. Al respecto, es necesario precisar que el mencionado Informe Final de Instrucción constituye únicamente una propuesta de resolución para la autoridad decisora, la cual no es definitiva, toda vez que el administrado, puede presentar descargos a dicho informe. En ese sentido, lo que correspondería aclarar, de ser el caso, es la resolución directoral que resuelve el presente PAS.
28. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del Informe Final de Instrucción se advierte que en el Acápito V, se han detallado (i) las conductas infractoras por las cuales se recomendó declarar responsabilidad; (ii) las presuntas conductas

<sup>31</sup> El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al regular el principio del debido procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>32</sup> Código Procesal Civil

"(...)

**Artículo 406°.- Aclaración**

El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable. (...)"

<sup>33</sup> Sobre este punto, Palacio señala que debe entenderse por "pronunciamiento o concepto oscuro" cualquier discordancia que aparezca entre una declaración contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla. Se trata de una deficiencia meramente idiomática, o sea, de una imprecisión terminológica que dificulte o imposibilite la inteligencia de lo decidido. Ver: PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2003, p. 71.





infractoras por las cuales se recomendó archivar el presente PAS; (iii) no dictar medidas correctivas; así como, (iv) el plazo para presentar los descargos al informe final de instrucción<sup>34</sup>:

"(...)

**V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

64. Se recomienda a la Autoridad Decisora **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Virmet S.R.L.** por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Virmet S.R.L. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes al semestre 2013-II.	(...)
2	Virmet S.R.L. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I.	(...)
3	Virmet S.R.L. no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.	(...)
4	Virmet S.R.L. no presentó, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.	(...)

65. Se recomienda a la Autoridad Decisora **declarar el archivo de las siguientes imputaciones** (...):

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Virmet S.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de parámetros meteorológicos, correspondientes al semestre 2013-II.
2	Virmet S.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de parámetros meteorológicos, correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I.
3	Virmet S.R.L. no habría presentado los informes del avance de las acciones de implementación e inversiones del DAP ante la autoridad competente de los años 2013-I y 2013-II, los cuales debieron ser presentados con una frecuencia semestral, incumpliendo el compromiso ambiental asumido.
4	Virmet S.R.L. no habría presentado los informes del avance de las acciones de implementación e inversiones del DAP ante la autoridad competente de los años 2014-I y 2014-II, los cuales debieron ser presentados con una frecuencia semestral, incumpliendo el compromiso ambiental asumido.

66. Se recomienda a la Autoridad Decisora **no ordenar medidas correctivas** (...).
67. Se recomienda **notificar el presente informe a Virmet S.R.L.** y (...) se le otorgue un **plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos a la Autoridad Decisora.**
- (...)"

(El énfasis es agregado)



29. En ese sentido, de las líneas anteriores se aprecia que el acápite V del Informe Final de Instrucción, no contiene un concepto oscuro o dudoso que deba ser aclarado, pues se trata de una actuación conforme a derecho y de la que no cabe dudas en cuanto a la terminología utilizada en dicho pronunciamiento, por lo que corresponde desestimar este extremo.

<sup>34</sup> Folios 74 (Reverso) y 75 del Expediente.





## IV.2. Imputaciones N° 1 y 2

30. En sus descargos, Virmet alegó que en la planta Ancón no se realizan actividades de fundición, sino que el giro principal de la empresa es el mecanizado de piezas de bronce y aluminio, conforme lo corroboró el PRODUCE y OEFA, durante sus inspecciones.
31. Al respecto, de la revisión del Informe N° 1308-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 17 de octubre del 2016<sup>35</sup> PRODUCE detalló que durante la inspección del 10 de julio del 2015, se verificó que Virmet viene realizando operaciones de fundición, asimismo, que según el representante de la empresa se funde dos (2) veces a la semana, conforme se aprecia a continuación:

### "4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. De la inspección realizada a la empresa VIRMET S.R.L. (10.07.2015), se desprende que viene realizando las operaciones de fundición y maquinado de piezas de bronce y aluminio para hornillas de cocina en pequeño volumen. Se trata de una pequeña empresa, que utiliza horno de crisol, donde la producción de moldes, el vaciado y el desmoldeo, lo realizan manualmente. Según el representante de la empresa se funde 2 veces a la semana."

(El énfasis es agregado)

32. Dicha información fue confirmada por el administrado durante la audiencia de informe oral. Por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
33. Virmet alegó también que comunicó a PRODUCE sobre su baja de producción y los elevados costos de las consultoras, los cuales le impidieron realizar y presentar los monitoreos ambientales de manera oportuna. Adjuntó las cartas<sup>36</sup> presentadas el 9 de mayo y 14 de junio del 2013, respectivamente y detalles del documento N° 00057214-2013, emitido por Trámite Documentario de PRODUCE<sup>37</sup>.
34. En efecto, el administrado comunicó a la autoridad competente sobre la baja producción que le impiden contratar con los servicios de las consultoras, sin embargo, hasta que dicha autoridad no emita un pronunciamiento, el administrado debía cumplir con el cronograma establecido en su DAP.
35. El 10 de julio del 2015, PRODUCE realizó la inspección a la planta Ventanilla. En razón a dicha verificación, mediante Informe N° 1308-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 17 de octubre del 2016, PRODUCE aprobó la modificación de la frecuencia de presentación del monitoreo ambiental de Virmet, pasando de una frecuencia semestral a anual.
36. No obstante ello, según dicho informe la modificación de la frecuencia de presentación del informe de monitoreo de semestral a anual, se contabilizará desde enero del 2017 en adelante, por lo que ello no lo exime al administrado de su obligación de realizar monitoreos ambientales de los años 2013, 2014 y 2015.
37. Finalmente, el administrado acreditó haber presentado el informe de monitoreo ambiental del año 2016, conforme se aprecia de la Carta presentada el 9 de



<sup>35</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>36</sup> Folios 57 y 58 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 43 al 44 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 597-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el CD ubicada en el folio 10 del expediente.





noviembre del 2016, en la que adjuntó dicho informe<sup>38</sup>.

38. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG)<sup>39</sup> establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado antes de la imputación de cargos.
39. Por otra parte, en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>40</sup> (en adelante Reglamento de Supervisión del OEFA), se señala que los incumplimientos leves —(i) aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado<sup>41</sup>.
40. Conforme a lo expuesto, en el caso que el administrado subsane el incumplimiento leve con anterioridad al inicio del PAS, se exime de la responsabilidad administrativa y se dispondrá el archivo del procedimiento.
41. En el presente caso, se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en “no haber ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales correspondiente al semestre 2013-II, y semestres I y II de los años 2014 y 2015”.
42. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y

<sup>38</sup> Folios 29 al 43 del Expediente.

<sup>39</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

<sup>40</sup> Publicada el 3 de febrero de 2017 en el Diario Oficial “El Peruano”.

<sup>41</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017**

**Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.





en el entorno natural<sup>42</sup>.

43. Al respecto, debe indicarse que el omitir realizar los monitoreos ambientales generan un riesgo leve, puesto que tiene una **probabilidad** de ocurrencia con valor 2 - "Posible, se estima que pueda suceder dentro de un año", toda vez que la ejecución del programa de monitoreo de los componentes ambientales se realizara con una frecuencia semestral, es decir dos veces al año; y, tiene una **consecuencia** no relevante, puesto que omitir el monitoreo no genera impactos negativos en el entorno y es ejecutado dentro de las instalaciones del administrado, donde se realizan actividades industriales. Por tanto, constituye un incumplimiento de riesgo leve.
44. A mayor abundamiento, para conocer en detalle el nivel de riesgo que generan las presentes conductas infractoras, se realizó el cálculo del análisis del riesgo ambiental para el entorno humano y ambiental mediante el uso del aplicativo para el cálculo de riesgo ambiental del OEFA. En el caso del **entorno natural**, se obtuvo un valor de dos (2) que equivale a un "riesgo leve" y un "incumplimiento leve", tal como se visualiza en el Anexo N° 1 de la presente resolución. Así también, en el cálculo del **entorno humano**, el resultado fue de un valor de dos (2) que equivale a un "riesgo leve" y un "incumplimiento leve" (Ver Anexo N° 2 de la presente resolución). En ambos casos, los valores numéricos de evaluación fueron mínimos, tanto para el cálculo del riesgo para el entorno humano y el natural.
45. En tal sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora consistente en "no haber ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, correspondiente al II semestre del año 2013 y I y II semestre de los años 2014 y 2015", constituyen un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
46. En relación al informe de monitoreo remitido mediante carta del 9 de noviembre del 2016, correspondiente a los monitoreos ambientales de los periodos 2016-I y 2016-II, se observa que el administrado realizó el monitoreo ambiental de los siguientes componentes: (i) parámetros meteorológicos, (ii) calidad de aire y (iii) emisiones atmosféricas.

<sup>42</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

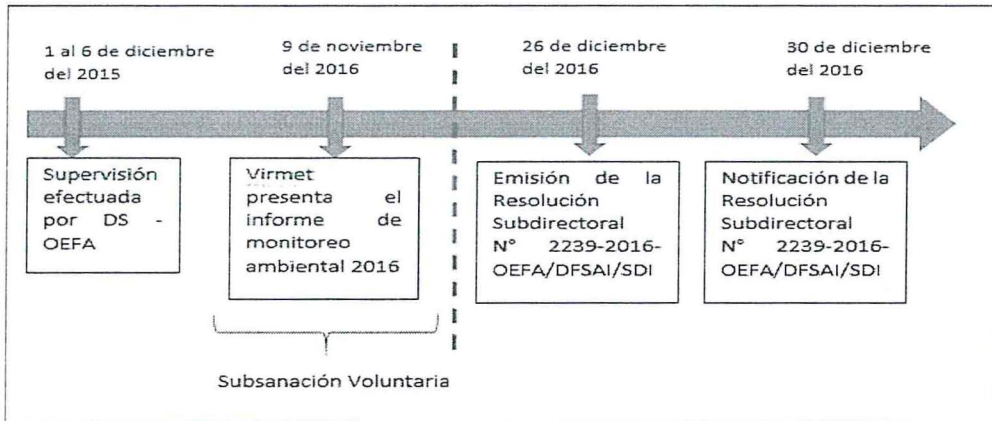
El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.







- 47. De la revisión de dicho documento se aprecia que los monitoreos ambientales correspondientes al componente “parámetros meteorológicos” fueron realizados de acuerdo a lo dispuesto en el compromiso ambiental asumido en el DAP. Asimismo, cabe señalar que los referidos informes de monitoreo fueron presentados por el administrado antes de la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se muestra en la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: DFSAI-OEFA

- 48. Por lo expuesto, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a no ejecutar el programa de monitoreo ambiental del componente parámetro meteorológico. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG y los Artículos 14° y 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, corresponde eximir de responsabilidad a Virmet, y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 49. En cuanto a los monitoreos correspondientes a calidad del aire y emisiones atmosféricas, los parámetros monitoreados fueron: Monóxido de carbono (CO), Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Material particulado (PM-10). De los resultados se advierte que los mismos no superan los estándares de calidad ambiental.
- 50. Sin embargo, el administrado omitió realizar el monitoreo de los parámetros: Plomo y Caudal del componente “emisiones atmosféricas” y del parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) del componente “calidad de aire”, los cuales también debieron ser monitoreados según el Programa de Monitoreo Ambiental del DAP.
- 51. Conforme a lo expuesto, dado que los monitoreos ambientales realizados durante el año 2016 no contemplaron a los parámetros Pb, Caudal y COV no se subsanó la conducta referida a no haber ejecutado el programa de monitoreo ambiental en lo concerniente a emisiones atmosféricas y calidad de aire, conforme al DAP. En tal sentido, no es de aplicación la eximencia de responsabilidad administrativa dispuesta en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la LPAG.

- 52. Por lo expuesto, queda acreditado que Virmet es responsable por:

- (i) No haber cumplido con ejecutar el programa de monitoreo ambiental de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondiente al semestre 2013





- II, conforme al compromiso asumido en su DAP, lo que infringe la obligación contenida en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
- (ii) No haber cumplido con ejecutar el programa de monitoreo ambiental de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondiente a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I, conforme al compromiso asumido en su DAP, lo que infringe la obligación contenida en el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
53. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Virmet, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
54. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
55. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a la realización de monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas; conforme al compromiso ambiental previsto en su DAP.
56. De los documentos revisados que obran en el Informe de Supervisión no se aprecia que la Dirección de Supervisión haya consignado que la falta de ejecución de los monitoreos ambientales haya generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
57. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas, de acuerdo al compromiso establecido en su DAP.
58. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, lo que será verificado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

"Artículo 6°.- Tipos de supervisión

En función de su programación, la supervisión puede ser:

a) **Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).





#### IV.2. Imputaciones N° 3 y 4

59. Virmet presentó el Informe de avance de acciones de implementación e inversiones del DAP<sup>44</sup>, mediante carta del 9 de noviembre del 2016.
60. Sobre el particular, cabe reiterar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la LPAG y los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria de incumplimientos leves por parte del administrado. Al respecto, un supuesto de subsanación voluntaria establecido en la normativa citada, corresponde a aquellos incumplimientos de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio<sup>45</sup>. En consecuencia, de subsanar las conductas imputadas previamente al inicio del PAS, el administrado se exime de la responsabilidad por dichas conductas.
61. En el presente caso, debe indicarse que las conductas imputadas (presentación de los informes del avance de acciones de implementación e inversiones del DAP) constituyen obligaciones de carácter formal. En este caso, su comisión no genera impacto ambiental negativo o daño. A mayor abundamiento, de la revisión de los documentos que obran en el Informe de Supervisión no se advierte que la Dirección de Supervisión haya señalado que la falta de presentación de los informes del avance de acciones de implementación e inversiones del DAP haya generado impactos o alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente). Por tanto, se trata de un incumplimiento leve.
62. En relación al Informe de avance de las acciones de implementación e inversiones del DAP correspondiente al año 2016, presentado mediante carta del 9 de noviembre del 2016 ante el OEFA, se advierte que este documento abarca todos los aspectos considerados en el DAP de la planta Ancón.
63. De acuerdo a lo expuesto, Virmet presentó el informe de avance de acciones de implementación e inversiones, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adecuando su conducta a lo dispuesto en su DAP, conforme se muestra en la siguiente línea de tiempo:

b) **Especial:** Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. (...)

<sup>44</sup> Folios 44 al 51 del Expediente.

<sup>45</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

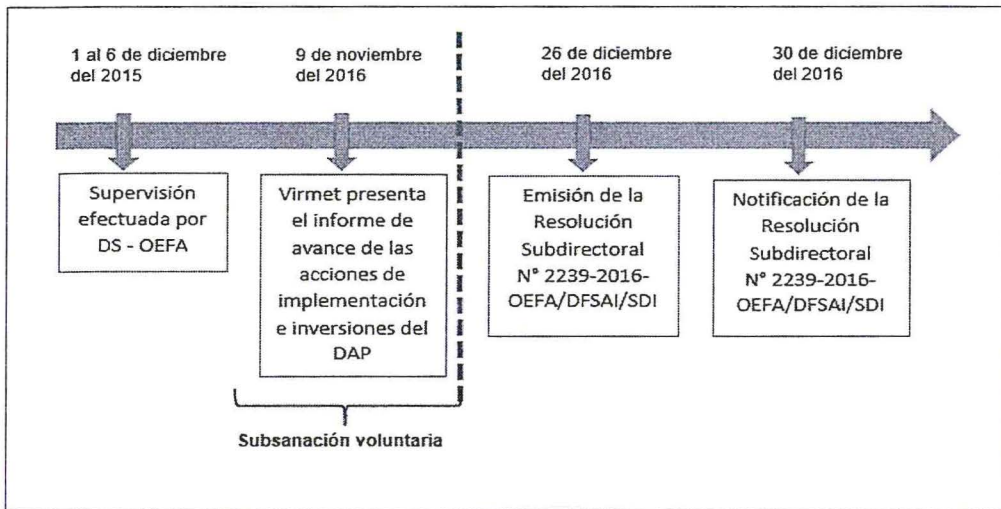
**Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

(...) Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.





Elaboración: DFSAI- OEFA

64. Del gráfico anterior, se advierte que el administrado subsanó voluntariamente la conducta detectada después de la visita de supervisión y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
65. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Virmet, y, en consecuencia corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
66. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV.3 Imputaciones N° 5 y 6

67. El 8 de febrero del 2017, el administrado remitió el cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017<sup>46</sup>.
68. De la revisión de dicho documento, se advierte que el 20 de enero del 2017, el administrado cumplió con presentar ante PRODUCE, la Declaración del 2016 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, lo que demuestra que actualmente viene cumpliendo con dicha obligación ambiental. Sin embargo, esta corrección de conducta no constituye una subsanación voluntaria en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la LPAG, toda vez que se realizó después de la notificación de imputación de cargos en el presente procedimiento.
66. Por lo expuesto, queda acreditado que Virmet es responsable por no haber presentado ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, lo que infringe el Artículo 37° de la LGRS y al



<sup>46</sup> Folios 64 del Expediente.





Artículo 115° del RLGSR en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGSR.

67. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Virmet, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
68. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
69. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a la presentación dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
70. De los documentos revisados que obran en el Informe de Supervisión no se advierte que la Dirección de Supervisión haya consignado que la falta de presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos haya generado impactos o alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
71. Asimismo, corresponde indicar que el administrado ha cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, lo cual evidencia que actualmente viene adecuando su conducta. Por lo tanto, en virtud del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, no corresponde el dictado de medida correctiva alguna respecto de las presentes infracciones.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Virmet S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Virmet S.R.L. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes al semestre 2013-II.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>
2	Virmet S.R.L. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</li> <li>- Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</li> <li>- Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</li> </ul>
3	Virmet S.R.L. no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>
4	Virmet S.R.L. no presentó, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Virmet S.R.L. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Virmet S.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de parámetros meteorológicos, correspondientes al semestre 2013-II.
2	Virmet S.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales de parámetros meteorológicos, correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I.
3	Virmet S.R.L. no habría presentado los informes del avance de las acciones de implementación e inversiones del DAP ante la autoridad competente de los años 2013-I y 2013-II, los cuales debieron ser presentados con una frecuencia semestral, incumpliendo el compromiso ambiental asumido.
4	Virmet S.R.L. no habría presentado los informes del avance de las acciones de implementación e inversiones del DAP ante la autoridad competente de los años 2014-I y 2014-II, los cuales debieron ser presentados con una frecuencia semestral, incumpliendo el compromiso ambiental asumido.





**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en la parte considerativa de la presente resolución, en estricta observancia de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a Virmet S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/dcp





**Anexo N° 1: Formulario de cálculo de riesgo ambiental para el entorno natural**

OEFA				FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
<b>RESULTADOS</b>							
Probabilidad		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año			Valor: 2		
Entorno		Entorno Natural					
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>							
Cantidad				Peligrosidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial Desde 10% y menor de 50%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable Desde 10% y menor de 25%	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	< 1	< 5			1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión				Medio potencialmente afectado			
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción		
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial		
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>							
Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				5	
Valor		No relevante				1	
<b>RIESGO</b>							
(Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)							
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve							

**VALORACION DEL RIESGO:**

**Valor 2 - Riesgo leve - Incumplimiento leve**

- a) En relación con la **Probabilidad** se ha considerado el valor 2 - "Posible, se estima que pueda suceder dentro de un año" toda vez que la ejecución del programa de monitoreo de los componentes ambientales como son "calidad de aire, ruido ambiental y emisiones atmosféricas" se realizara con una frecuencia semestral, es decir dos veces al año, en este sentido, la ejecución del programa se encuentra establecida dentro de un periodo que no exceda al período anual, por lo cual se le otorgó la mencionada valoración. Cabe recalcar, que la mencionada conducta no se ejecutara de manera diaria, semanal, mensual sino que se realizara dos veces dentro de un año.
- b) En relación con la **Consecuencia**, relacionada al Entorno Natural, teniendo la valoración de las siguientes variables:
  - ✓ Con relación a la variable "**Cantidad**" se ha considerado el valor 1 "mayor a 0% y menor de 10%", calculo referido al porcentaje de exceso de la normatividad aprobada o referencial toda vez que la conducta infractora podría ocasionar un daño potencial al entorno natural por los excesos en los parámetros de medición, sin embargo no se cuenta con registro históricos de los indicadores de años anteriores que permitan verificar si existieron excesos de los componentes ambientales, no obstante, del análisis de monitoreo realizado en octubre del 2016, los resultados de algunos parámetros de medición no sobrepasaron los límites máximos permisibles (LMP) ni los estándares de calidad ambiental (ECA) de los componentes ambientales.
  - ✓ Con relación a la variable "**Extensión**", se ha considerado un valor 1 "puntual, un radio hasta 0,1 km", toda vez que conducta infractora se ejecuta dentro de las instalaciones del administrado. Así también, del monitoreo realizado en octubre del 2016, los parámetros de medición de componentes ambientales no tienen un radio de alcance mayor a 0,1 km debido a que los parámetros de los componentes ambientales no exceden los estándares de la normativa ambiental. Cabe recalcar, que el área de influencia directa de la planta Ancón es adyacente a los depósitos e instalaciones industriales comprendidas entre las Calle Los Ciclos y Calle Los Sensores<sup>47</sup>, así también el área de influencia indirecta comprende los depósitos e instalaciones industriales adyacentes a las Calles Los Viscosímetros y Los Módulos<sup>48</sup>.
  - ✓ Respecto a la variable "**Peligrosidad**" se consideró un valor -1 "No peligrosa", debido a que la conducta de no ejecutar el programa de monitoreo no cuenta con características de peligrosidad, inflamabilidad o corrosividad, ni tampoco los componentes ambientales han generado algún tipo de peligrosidad al entorno natural toda vez que los parámetros de medición se encuentran dentro de los LMP y ECA y no han impactado a los componentes ambientales.



47 Folio 137 del DAP.

48 Folio 136 del DAP.







- ✓ Respecto a la variable **medio potencialmente afectado** se considera valor -1 "industrial", toda vez que la zona de influencia directa de planta Ancón esta categorizada como un "parque o zona industrial"<sup>49</sup>. Cabe recalcar, con respecto a la flora, la cobertura vegetal es casi nula, solo predominan especies ornamentales en el lugar, además el componente biológico está conformado principalmente por animales domésticos<sup>50</sup>. Finalmente, el suelo se caracteriza por ser arenoso, propio de la costa peruana<sup>51</sup>. En este sentido, por las características expuestas, el medio no se vería alterado o impactado.



49 Folio 131 del DAP.

50 Folio 133 del DAP.

51 Folio 135 del DAP.





### Anexo N° 2: Formulario de cálculo de riesgo ambiental para el entorno humano

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
<b>RESULTADOS</b>									
* Probabilidad		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año					Valor: 2		
* Entorno		Entorno Humano							
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>									
<b>Cantidad</b>					<b>Peligrosidad</b>				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
1	1	<=5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)	
<b>Extensión</b>					<b>Personas potencialmente expuestas</b>				
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción				
1	Puntual	Radio hasta 0,1 km	Extensión	2	Bajo - Entre 5 y 49				
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>									
* Estimación		Cantidad-2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas					6		
* Valor		No relevante					1		
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve									

**VALORACION DEL RIESGO:**

Valor 2 - Riesgo leve - Incumplimiento leve

- a) En relación con la **Probabilidad** se ha considerado el valor 2 - "Posible, se estima que pueda suceder dentro de un año" toda vez que la ejecución del programa de monitoreo de los componentes ambientales como son "calidad de aire, ruido ambiental y emisiones atmosféricas" se realizara con una frecuencia semestral, es decir dos veces al año, en este sentido, la ejecución del programa se encuentra establecida dentro de un periodo que no exceda al período anual, por lo cual se le otorgó la mencionada valoración. Cabe recalcar, que la mencionada conducta no se ejecutara de manera diaria, semanal, mensual sino que se realizara dos veces dentro de un año.
- b) En relación con la **Consecuencia**, relacionada al Entorno Humano, teniendo la valoración de las siguientes variables:
  - ✓ Con relación a la variable "**Cantidad**" se ha considerado el valor 1 "mayor a 0% y menor de 10%", calculo referido al porcentaje de exceso de la normatividad aprobada o referencial toda vez que la conducta infractora podría ocasionar un daño potencial al entorno natural por los excesos en los parámetros de medición, sin embargo no se cuenta con registro históricos de los indicadores de años anteriores que permitan verificar si existieron excesos de los componentes ambientales, no obstante, del análisis de monitoreo realizado en octubre del 2016, los resultados de algunos parámetros de medición no sobrepasaron los límites máximos permisibles (LMP) ni los estándares de calidad ambiental (ECA) de los componentes ambientales.
  - ✓ Con relación a la variable "**Extensión**", se ha considerado un valor 1 "puntual, un radio hasta 0,1 km", toda vez que conducta infractora se ejecuta dentro de las instalaciones del administrado. Así también, del monitoreo realizado en octubre del 2016, los parámetros de medición de componentes ambientales no tienen un radio de alcance mayor a 0,1 km debido a que los parámetros de los componentes ambientales no exceden los estándares de la normatividad ambiental. Cabe recalcar, que el área de influencia directa de la planta Ancón es adyacente a los depósitos e instalaciones industriales comprendidas entre las Calle Los Ciclos y Calle Los Sensores<sup>52</sup>, así también el área de influencia indirecta comprende los depósitos e instalaciones industriales adyacentes a las Calles Los Viscosímetros y Los Módulos<sup>53</sup>.
  - ✓ Respecto a la variable "**Peligrosidad**" se consideró un valor -1 "No peligrosa", debido a que la conducta de no ejecutar el programa de monitoreo no cuenta con características de peligrosidad, inflamabilidad o corrosividad, ni tampoco los componentes ambientales han generado algún tipo de peligrosidad al entorno natural toda vez que los parámetros de medición se encuentran dentro de los LMP y ECA y no han impactado a los componentes ambientales.



<sup>52</sup> Folio 137 del DAP.

<sup>53</sup> Folio 136 del DAP.





- ✓ Respecto a la variable **personas potencialmente expuestas** se considera un valor 2 "bajo, entre 5 y 49", toda vez que el personal que labora en las instalaciones de planta Ancón es aproximadamente 16 personas, las cuales se encuentran distribuidas en planta y oficina<sup>54</sup>. Así también, las poblaciones involucradas dentro del área de influencia de planta Ancón son La Calle Los Ciclos y Calle Los módulos, compuesta en su totalidad por espacios industriales, siendo mínima la cantidad de pobladores.<sup>55</sup>



<sup>54</sup> Folio 127 del DAP.

<sup>55</sup> Folio 132 del DAP.



